

## **RESOLUCIÓN N° 30/2004 (C.A.)**

Visto el Expediente C.M. N° 406/2003 INSPECTORATE DE ARGENTINA S.A. c/ Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y

### **CONSIDERANDO:**

Que el objeto de la presentación es efectuar una denuncia contra el Fisco del Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, solicitando que la Comisión Arbitral emita opinión sobre la controversia planteada dado que el organismo fiscal, en forma unilateral, ha procedido a modificar los coeficientes del Convenio que ha aplicado, en base a los siguientes argumentos y circunstancias:

-con fecha 10 de abril de 2003, mediante Resolución N° 10103-DGR2003, la Dirección General de Rentas inició el procedimiento de determinación de oficio de la materia imponible contra la firma, dándole la vista correspondiente, la cual fue contestada en forma oportuna y en la cual se expuso la improcedencia de la determinación efectuada, toda vez que el rubro cuestionado -“servicios prestados a la Aduana de Bolivia”- comprende una actividad claramente exenta de acuerdo al art. 126 inc. 12) del Código Fiscal vigente en los períodos determinados.

-como respuesta se dicta la Resolución N° 2394 DGR-03 notificada con fecha 31 de julio de 2003, mediante la cual se impugnan las declaraciones juradas presentadas, determinándose sobre base cierta la materia imponible por los períodos fiscales 1998 a 2001.

-que su situación fiscal debe encuadrarse en el artículo 126 inc. 12) del Código Fiscal vigente en los períodos del ajuste, que disponía la exención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los servicios prestados al exterior, a diferencia del Código Fiscal del año 2003.

-conforme a la redacción legal considera que la actividad por ella desarrollada -los servicios prestados a la Aduana de Bolivia- se encuentra amparada por dicha norma y no como sostiene la Dirección de Rentas, que dicha Aduana no es el importador ya que únicamente puede revestir tal calidad un particular de dicho país.

-la actividad realizada consiste en el control de cantidad, calidad y precio de las mercaderías a ser exportadas a la República de Bolivia, la que es realizada en territorio nacional y contratada por terceros que intervienen en la operación de comercio internacional.

-el servicio lo requiere la Aduana de Bolivia para permitir que las mercaderías ingresen a

dicho país y es prestado por cuenta y orden del exportador.

-en mérito a todo lo expuesto, afirma que los servicios prestados tienen como único y exclusivo fin permitir la introducción de las mercaderías en la República de Bolivia, y que su actividad forma parte del comercio exterior alcanzado por la exención del artículo 126 inc. 12, del Código Fiscal.

-también cita en su apoyo las disposiciones contenidas en el artículo 75 inc. 13 de la Constitución Nacional, respecto a la facultad exclusiva del Congreso Nacional de “Reglar el comercio con las naciones extranjeras y de las provincias entre sí”, por lo que la Ciudad de Buenos Aires carece de facultades legales y constitucionales para gravar la materia que pretende por los períodos objeto del ajuste.

Que por su parte, el Fisco determinante aclara que la entidad peticionante efectúa una presentación, al que se refiere como denuncia en todo su escrito, manifestando que la Comisión Arbitral debe resolver los casos concretos que le son sometidos a su consideración de conformidad con lo establecido en el artículo 24, inciso b) y no emitir opinión sobre la cuestión de fondo planteada, tal como se peticiona, y expresa que:

-el planteo del contribuyente incursiona en aspectos relativos a la potestad tributaria local y no a las cuestiones que debe tratar este Organismo, razón por la cual no efectúa su presentación como caso concreto, tal como lo habilita el artículo 24 inciso b) del Convenio.

-en lo relativo a la cuestión constitucional expuesta, no es necesario abundar en consideraciones que justifiquen la falta de competencia en el tratamiento de esta materia por la parte de la Comisión Arbitral.

-el caso planteado se circunscribe a dilucidar si la actividad desarrollada debe ser considerada o no una exportación de servicios, ello conforme a la legislación vigente dentro del Código Fiscal, tanto en períodos anteriores como en el actualmente en curso, siendo sólo el Fisco el único que puede determinar el encuadre normativo –en el aspecto exentivo- de sus contribuyentes, no teniendo competencia la Comisión Arbitral para intervenir en el caso.

-sin perjuicio de lo expuesto, expresa que los motivos del dictado de la Resolución determinativa fueron no considerar exentos y en consecuencia proceder a gravar los servicios prestados a la Aduana de Bolivia en razón que el artículo 126 inc.12) del Código Fiscal, con las modificaciones introducidas, contempla que están exentos los ingresos obtenidos por servicios con destino directo al exterior del país efectuados por el propio exportador o por terceros por cuenta y orden de ellos, no revistiendo la peticionante ninguna de estas calificaciones. Igualmente, que no existe un contrato que vincule la Aduana de Bolivia con Inspectorate

Argentina S.A. ni con los clientes inspeccionados.

-finaliza, manifestando que la contribuyente no acreditó en autos, más allá de sus propios dichos, que las operaciones consideradas por ella como exportaciones de servicios encuadran en lo previsto en el artículo 165 inc. 11 del Código Fiscal (t.o. 2003) y disposiciones concordantes de años anteriores y a lo que precisamente tiende esa norma fiscal es que quien pretende beneficiarse con la exención, acredite de modo fehaciente, de acuerdo con la regulación aduanera, que la actividad de que se trate constituya una exportación.

Que puesta la Comisión al análisis del tema, es necesario destacar que el contribuyente manifiesta que el objeto de su presentación es “efectuar la correspondiente denuncia contra el Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires...”, con lo cual podrá interpretarse que no se trata de un recurso formal, sino un pedido de opinión respecto a lo actuado por el Fisco de dicha jurisdicción y por lo tanto podrá considerarse que no existe el caso concreto en las condiciones del artículo 24 inciso b) del Convenio Multilateral.

Que sin perjuicio de lo antes mencionado, se pone a consideración el análisis de las actuaciones de la referencia, de lo que se puede apreciar que la divergencia entre la firma contribuyente y el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, se circunscribe exclusivamente a determinar si los ingresos obtenidos por la primera, originados en servicios prestados a la Aduana de la República de Bolivia, se encuentran exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme a las disposiciones del artículo 165 inciso 11) del Código Fiscal (t.o.2003) y concordantes para años anteriores.

Que no existe ninguna duda que cualquier divergencia de criterios sobre este tema compete exclusivamente al ámbito local, que es donde se debe tratar y resolver la cuestión.

Que no se ha podido detectar que el Fisco de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires haya violentado las disposiciones del Convenio Multilateral respecto al tratamiento de los ingresos por exportaciones, toda vez que, conforme a sus disposiciones legales y normativas sobre el particular, ha considerado que los ingresos obtenidos por la contribuyente no se encuentran dentro de las exenciones por dicho concepto, motivo por el cual no son de aplicación las Resoluciones N° 44/93 y N° 49/94 de la Comisión Arbitral.

Que evidentemente, la cuestión se centra en que la empresa no ha podido probar en sede local que las operaciones realizadas que, conforme a los informes de inspección se han efectuado en territorio nacional, facturadas a su Casa Matriz y a solicitud de la Aduana de Bolivia, puedan llegar a configurar una “exportación” para así poder beneficiarse con la dispensa que otorga la norma vigente.

Que es competencia de la Comisión Arbitral tratar los casos concretos que se presenten ante ella y esta situación no se da en las actuaciones, puesto que la controversia se centra en la diferente interpretación de una norma local.

Que se ha producido el correspondiente dictamen de Asesoría.

Por ello,

## LA COMISION ARBITRAL

(Convenio Multilateral del 18-08-77)

### RESUELVE:

ARTICULO 1º) - No hacer lugar a la acción planteada por INSPECTORATE DE ARGENTINA S.A. contra la Resolución N° 2394 DGR 03 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente.

ARTICULO 2º) - Notificar a las partes interesadas y hacerla saber a las demás jurisdicciones.

**LIC. MARIO A. SALINARDI - SECRETARIO**

**DR. ROMAN GUILLERMO JÁUREGUI - PRESIDENTE**